

RESOLUCIÓN DE 15 DE ENERO DE 2015, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 12 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES (CÁCERES).

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Solicitud del Promotor

Con fecha 20 de mayo de 2014 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la “Modificación puntual nº 12 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Malpartida de Cáceres (Cáceres)”, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

### Normativa aplicable

La “Modificación puntual nº 12 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Malpartida de Cáceres (Cáceres)” está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006*, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

### Descripción del Plan

La modificación puntual propuesta pretende contemplar en las normas urbanísticas municipales el ámbito territorial del Monumento Natural de “los Barruecos”, así como establecer las determinaciones de carácter urbanístico referentes a ese ámbito de acuerdo con lo establecido en el Decreto 29/1996, de 29 de febrero, sobre declaración del Monumento natural “Los Barruecos”.

La Modificación Puntual nº 12 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Malpartida de Cáceres (Cáceres) afecta a parte del Suelo No Urbanizable Especial Protección Ecológico-Paisajístico (S.N.U.E.P.E.P.) y del Suelo No Urbanizable Rústico General (S.N.U.R.G.) del término municipal de Malpartida de Cáceres. Su objeto es el de introducir dos

cambios dentro del Suelo No Urbanizable Especial Protección Ecológico-Paisajístico definido por la NN.SS.MM. de Malpartida de Cáceres:

1. La creación de una nueva categoría de Suelo No Urbanizable que se denominase Suelo No Urbanizable Especial Protección Monumento Natural “Los Barruecos”, con una superficie de 348,5 hectáreas, que reclasificaría una porción del Suelo No Urbanizable Rústico General (con una superficie aproximada de 25 hectáreas) y otra porción, de mayores dimensiones que la anterior, del Suelo No Urbanizable Especial Protección Ecológico-Paisajístico (con una superficie aproximada de 323,5 hectáreas). La superficie de terreno a reclasificar se correspondería con la delimitación establecida en el Decreto 29/1996, de 19 de febrero, sobre declaración del monumento natural «Los Barruecos». Los terrenos que constituyen el ámbito de esta modificación pertenecen a varios propietarios, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.

Sus límites geográficos son:

- Norte: Carril de las Higueras.
  - Este: Camino de Aldea del Cano.
  - Oeste: Camino de Malpartida la Lavadero de Lanás, hasta llegar al regato de desagüe del Barrueco de Abajo, en cuyo punto continua por el límite del término municipal hasta volver a coincidir con dicho camino con objeto de incluir la charca del Molinillo.
  - Sur: Límite de la dehesa de las Trescientas hasta el Camino de Aldea del Cano.
2. La inclusión en el Capítulo Tercero “REGULACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE” del articulado necesario para establecer las determinaciones normativas necesarias para la regulación de la nueva categoría de suelo denominada “Suelo No Urbanizable Especial Protección Monumento Natural Los Barruecos”. Donde se aclara además cuales son los usos compatibles, los incompatibles y las condiciones de ocupación y edificación, definiéndose como usos compatibles tan solo:
    - Agrícola en general y ganadería extensiva.
    - Dotaciones vinculadas al monumento.
    - Turística vinculada al monumento.
    - Forestal (solo poda, no tala).

#### Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 16 de junio de 2014, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
D. G. de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** hace constar que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante, como medida de protección del patrimonio cultural debe tenerse en cuenta el art. 38 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura en el que se definen los criterios que deben seguirse en el entorno de protección de los monumentos y los artículos 30 y 49 de la mencionada Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.
- **Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo:** se informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (art. 54 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura).
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** informa, en base a las competencias que le corresponden a la Sección de Pesca, Acuicultura y Coordinación, de las situaciones que son de importancia para su sometimiento a evaluación ambiental:
  - Cuando se prevea un aumento de la red de abastecimiento mediante derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio, agosto y septiembre).
  - Cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de las aguas residuales pues análogamente al equipamiento urbano previo (viales, alumbrado, abastecimiento...) a la condición de solar edificable, debe anticiparse la necesidad de una depuración de residuales.
  - Cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento al medio acuático.
  - Cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.
- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** hace las siguientes consideraciones en el ámbito de sus competencias:
  - La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico.
  - En virtud del artículo 25,4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el RD. Legislativo 1/2001 de 20 de julio modificado en la disposición final primera de la ley 11/2005 de 20 de junio, por la que se modifica la ley 10/2001 de 5 de julio el Plan Hidrológico Nacional el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

- En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.
- Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del dominio público hidráulico, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyecto.
- Así mismo se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En tal sentido se deberá aportar previamente en este Organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.
- Si el abastecimiento de aguas se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia par otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, en caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso.
- Se informa que la red de colectores, en cumplimiento de lo que especifica el Plan Hidrológico, deberá ser separativa, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de vertidos municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al Dominio público hidráulico. Si por el contrario se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.
- Se significa que la Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores

distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

- Además de lo anterior, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones: Toda actuación que se realice en el Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001. En ningún caso se autorizan dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La reutilización de aguas depuradas para el riego de las zonas verdes, requerirá concesión administrativa como norma general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de Real Decreto Legislativo 2/2001, de 20 de julio y el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. Sin embargo, en caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se seguirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán, las condiciones complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido. En el caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberá de respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación, según establece la vigente Legislación de Aguas, y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

- Por otro lado se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones adicionales, consistentes en medidas encaminadas a la protección del sistema hidrológico e hidrogeológico: no se prevén afecciones de importancia de las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación, se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas, todos los depósitos de combustible y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su filtración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones del almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico, en zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas y se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos, para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

- **Servicio de Conservación De la Naturaleza y Áreas Protegidas:** informa que no se considera necesario que la actividad deba ser sometida a evaluación ambiental estratégica.

Además se aporta informe de afección a Red Natura 2000, donde se informa que no tendrá repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la red natura 2000 y se señala que:

- La actividad se encuentra incluida dentro de espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Habitats 92/43/CEE) pero sí dentro de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura (RENPEX, Ley 8/1998 de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura).
- La actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves, (2009/147/CE), habitats y especies de los anexos I y II de la Directiva de Habitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catalogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

Además también se indica que la nueva categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Monumento Natural Los Barruecos deberán ajustarse a la delimitación definida para el espacio natural en el Decreto 29/1996, de 19 de febrero, sobre declaración del Monumento Natural "Los Barruecos".

Esta Dirección General de Medio Ambiente considera que, para que la modificación puntual sea compatible con el medio ambiente, se deberán adoptar las medidas indicadas por las Administraciones públicas a resultas de la fase de consultas previas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Primero.-* La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

*Segundo.-* La Modificación Puntual nº 12 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Malpartida de Cáceres (Cáceres) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

#### ***Características del plan:***

La Modificación puntual nº 12 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Malpartida de Cáceres afecta a parte del Suelo No Urbanizable Especial Protección Ecológico-Paisajístico (S.N.U.E.P.E.P.) y del Suelo No Urbanizable Rústico General (S.N.U.R.G.) del término municipal de Malpartida de Cáceres. El objeto de esta modificación puntual es el de introducir dos cambios dentro del Suelo No Urbanizable Especial Protección Ecológico-Paisajístico definido por la NN.SS.MM. de Malpartida de Cáceres:

- La creación de una nueva categoría de Suelo No Urbanizable que denominaremos Suelo No Urbanizable Especial Protección Monumento Natural "Los Barruecos", con una superficie de 348,5 hectáreas, que reclasificaría una porción del Suelo No Urbanizable

Rústico General ( con una superficie aproximada de 25 hectáreas) y otra porción, de mayores dimensiones que la anterior, del Suelo No Urbanizable Especial Protección Ecológico-Paisajístico (con una superficie aproximada de 323,5 hectáreas). La superficie de terreno a reclasificar se correspondería con la delimitación establecida en el Decreto 29/1996, de 19 de febrero, sobre declaración del monumento natural «Los Barruecos». Los terrenos que constituyen el ámbito de esta modificación pertenecen a varios propietarios, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.

- La inclusión en el Capítulo Tercero “REGULACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE” del articulado necesario para establecer las determinaciones normativas necesarias para la regulación de la nueva categoría de suelo denominada “Suelo No Urbanizable Especial Protección Monumento Natural Los Barruecos”. Donde se aclara además cuales son los usos compatibles, los incompatibles y las condiciones de ocupación y edificación, definiéndose como usos compatibles tan solo:
  - Agrícola en general y ganadería extensiva.
  - Dotaciones vinculadas al monumento.
  - Turística vinculada al monumento.
  - Forestal (solo poda, no tala).

***Características de los efectos y del área probablemente afectada:***

Los efectos ambientales previsibles de la modificación puntual se consideran bajos, teniendo en cuenta la realidad urbanística de Malpartida de Cáceres y la nueva categoría de suelo propuesta por la modificación puntual.

En cuanto a las protecciones, la modificación puntual no modifica las protecciones existentes en aquellas zonas del ámbito que presentan valores merecedores de preservar.

La modificación propiamente dicha no implica un efecto ambiental directo, la modificación no prevé la urbanización de ningún suelo, únicamente incorpora una nueva categoría de suelo.

Los efectos ambientales previstos son los de los nuevos usos autorizados, que deberán estar siempre vinculados al monumento, los cuales quedarán minimizados con la aplicación de las correspondientes medidas sobre las futuras edificaciones que albergarían los usos, donde se incluiría, entre otras, limitar la altura máxima al alero a los 4.5 m.

Por ello se determina que la “Modificación puntual nº 12 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Malpartida de Cáceres (Cáceres)”, no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

**SE RESUELVE**

***Primero.-*** No someter la “Modificación puntual nº 12 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Malpartida de Cáceres (Cáceres)”, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

*Segundo.-* Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva del plan las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones formuladas en base al artículo 30.5 de la Ley 5/2010. Así, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, la Dirección General de Patrimonio Cultural y las señaladas por esta Dirección General de Medio Ambiente.

Se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar, cuando corresponda, con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 15 de enero de 2015

**DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes